

# LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD: PASADO, PRESENTE Y FUTURO DE LOS INGRESOS INVOLUNTARIOS EN ESPAÑA

M.<sup>a</sup> EUGENIA TORRES COSTAS\*

PRADOS GARCÍA, Celia. *El ingreso involuntario en el contexto de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad*. Madrid: Dykinson, 2023, 257 pp.

A punto de cumplirse dos años de la entrada en vigor de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica (LAPD) la doctrina y la jurisprudencia mayoritaria aplauden la incorporación en nuestro ordenamiento jurídico del nuevo paradigma de la discapacidad cuyo origen encontramos en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) aprobada en Nueva York en diciembre del año 2006, cuya entrada en vigor se remonta a mayo de 2008.

La autora de este libro nos recuerda que este nuevo modelo social de la discapacidad basada en el enfoque de Derechos Humanos se caracteriza por reconocer a todas las personas con discapacidad el pleno derecho a la capacidad jurídica en el sentido amplio del término, esto es, incluyendo en el concepto tanto la titularidad de los derechos como la capacidad de su ejercicio, en primer lugar; y, en segundo lugar, por imponer a los Estados la obligación de proveer de apoyos a todas las personas con discapacidad que los precisen para ejercer su capacidad jurídica.

El nuevo paradigma dignifica a las personas con discapacidad y, tal como expone la profesora Prados, les reconoce el derecho a decidir en todas las esferas de su vida. Aunque no faltan detractores del nuevo sistema, en general, el cambio ha sido bien recibido, aunque la abundante jurisprudencia ya existente sobre la materia nos permite afirmar que todavía no ha sido completamente asumido. La LAPD ha supuesto una verdadera revolución en el ordenamiento jurídico español y hoy en día sirve de modelo incluso a otros Estados que todavía se hallan muy lejos de la obligada adaptación al citado artículo 12 CDPD. Pese a ello, como Celia Prados evidencia en

---

\* Universidad Pablo de Olavide. Facultad de Derecho. Ctra. de Utrera, km. 1, 41013 Sevilla (España). Email: [metorcos@upo.es](mailto:metorcos@upo.es)

esta obra, la reforma operada por la LAPD resulta todavía incompleta y por ello, en la práctica, conviven en España dos paradigmas de la discapacidad opuestos e incompatibles.

Prueba de ello es la permanencia en nuestro ordenamiento jurídico de la legislación que permite los ingresos y tratamientos médicos involuntarios de las personas con discapacidad por el hecho, precisamente, de la discapacidad, algo que va justamente en contra del artículo 12 y, más específicamente, de los artículos 14 y 15 CDPD, entre otros, así como de las diferentes recomendaciones que, desde la entrada en vigor del Tratado, viene haciendo el Comité de Derechos de las Personas con Discapacidad (el Comité), cuyo primer exponente es la Observación General Primera emitida en 2014. En efecto, al revolucionario legislador de 2021 hay que reconocerle el mérito impagable de atender las demandas de las personas con discapacidad llevando a cabo una reforma que afectó directamente a nueve leyes y que solo en el Código Civil alteró una centena de artículos. Sin embargo, a ese mismo legislador hay que reprocharle el mantenimiento conscientemente de la vigencia del artículo 763 LEC que, bajo el epígrafe “Ingreso involuntario por razón de trastorno psíquico” resume el denostado modelo médico rehabilitador; y junto a él, toda la legislación relativa a la prestación del consentimiento informado en el ámbito de la salud, ignorando así el enfoque de derechos humanos que introduce para todo lo demás.

Ya desde la Observación General Primera el Comité ha repetido que la convivencia de dos paradigmas antagónicos como son el médico rehabilitador y el modelo social basado en el enfoque de derechos humanos es incompatible con la CDPD y por ello ha reiterado a España en las Observaciones finales a su informe inicial y a los segundo y tercero combinados, que derogue la legislación que permite los ingresos o los tratamiento médicos no basados en el libre consentimiento. Urge, por tanto, una reforma que no todos los autores están dispuestos a reivindicar.

Por ello, lo primero que debemos destacar de esta obra es su valentía por afrontar con firmeza, pero con igual rigor, la necesidad de encarar de una vez por todas esta inaplazable obligación que el legislador mantiene con las personas con discapacidad y que parece temer; no en vano han pasado ya quince años desde que la CDPD se incorporó al ordenamiento jurídico interno y solo ha habido un nefasto intento por iniciar una reforma que, afortunadamente no prosperó, como con acierto apunta la autora, por contradecir los principios no solo de la Convención sino de lo que, a la postre, terminó siendo la LAPD. La valentía de la autora va más allá de lo expuesto, pues, me consta, la obra supone además una catarsis personal para ella que, en su día, en el ejercicio de sus funciones como

curadora tuvo que tomar decisiones que hoy probablemente abordaría de manera diferente.

La segunda característica que debe ser mencionada es la de su actualidad. Este libro se publica en un momento en el que los operadores jurídicos, y la sociedad en general, conocen ya y comienzan a asimilar los principios del nuevo paradigma, que se consagran y aúnan en el de respeto a la voluntad, deseos y preferencias de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con los demás. Nada justifica entonces la insoponible convivencia de un sistema que ya les permite decidir sobre el ejercicio de sus derechos a votar, contraer matrimonio, formar parte de un jurado, consentir una esterilización, celebrar contratos —entre otros, un contrato de ingreso en un centro— o no hacerlo, por ejemplo; pero que, sin embargo, continúa vedándoles su derecho a decidir dónde y con quién vivir. La estructura diseñada por Celia Prados García en esta monografía permite evidenciar a lo largo de sus capítulos las contradicciones existentes entre el régimen de los ingresos y tratamientos involuntarios y el nuevo paradigma de la discapacidad. Sobre ello volveremos más adelante.

Ligada a la anterior, destacamos como tercera característica la oportunidad, que no debe perderse y la profesora Prados ha sabido aprovechar, para exponer las razones por las cuales el legislador debe acometer la tarea, impuesta por la CDPD y encomendada por el Comité, de garantizar el derecho de todas las personas con discapacidad a elegir dónde y con quién vivir. Enlaza esta característica del libro con la primera expuesta, ya que, en un nuevo alarde de valentía, la autora se atreve a presentar también una propuesta de *lege ferenda* al respecto.

La obra se caracteriza, en cuarto lugar, por la honestidad cuyo reflejo se encuentra en todas sus líneas pero, principalmente, en el Capítulo II donde, analizando en detalle la evolución histórica de la regulación relativa al ingreso involuntario, evidencia de manera cruda cómo el modelo médico rehabilitador sostenido durante décadas, lejos de proteger a las personas con discapacidad, las ha aislado, humillado y anulado, negándoles incluso el reconocimiento de su personalidad y, por supuesto, de su dignidad. Además de presentar un acabado estudio normativo, la autora ha realizado un intenso trabajo de investigación, revisando cientos de expedientes médicos del archivo del Hospital psiquiátrico provincial de Córdoba que dan cuenta de la perpetua vulneración de los derechos de las personas, mayoritariamente mujeres, que han sido condenadas a vivir en instituciones manicomiales, en contra de su voluntad, sin ningún tipo de garantías jurídicas y sin posibilidad, en la mayor parte de los casos, de volver nunca más a su hogar. Estremecen las citas a Concepción Arenal que encontramos en la pág. 135 de este capítulo: *Y dijo de quienes habían perdido la razón, que*

*mas les hubiera valido perder la vida en el camino que conducía al hospital provincial sobre cuya puerta debió figurar escrito lo que Dante pusiera en la entrada del infierno: “dejad toda esperanza los que entráis”.* El estudio detallado de los antecedentes legislativos, jurisprudencia y supuestos de hecho, así como la exposición de ejemplos reales documentados, aportan objetividad al texto y avalan la honestidad advertida.

En quinto lugar, y aun a riesgo de repetimos, hemos de resaltar el rigor reflejado no solo en la forma y estructura del texto, sino también en el soporte bibliográfico que lo enriquece. De la bibliografía destacamos su amplitud y su diversidad, tanto cronológica, pues la autora, como buena conocedora de la Historia del Derecho, maneja textos que se remontan a las primeras legislaciones sobre el tema, pero también obras de recentísima publicación; como también diversidad ideológica, si se me permite el calificativo. Así, ofrece al lector argumentos tanto de quienes abogan por la reforma como de aquellos que reniegan de ella, pero también posturas intermedias. El estudio de la profesora se apoya en la mejor doctrina y en numerosa jurisprudencia, de la que destacamos la valiosa recopilación de muchas de las más recientes sentencias dictadas por juzgados y tribunales españoles tras la entrada en vigor de la LAPD, destacando entre todas ellas, la STS n.º 589 de 8 de septiembre de 2021. A las resoluciones judiciales españolas suma sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) traídas intencionadamente al texto para ponerlas en contraste con las Observaciones y recomendaciones del Comité y evidenciar las contradicciones existentes también entre el paradigma médico rehabilitador del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) y la jurisprudencia dictada al albur de este, especialmente relevantes en materia de ingresos y tratamientos involuntarios. Además, maneja numerosos documentos de Naciones Unidas y otros organismos internacionales, como el Consejo de Europa, sin olvidar tampoco a los emitidos por las propias organizaciones sociales de la discapacidad. No en vano, la cita que sirve de encabezado del libro proviene del valiosísimo informe “Independiente pero no solo”, publicado por la asociación *Inclusion International* en 2014, que jugó un notable papel durante todo el proceso negociador de la Convención. Se agradece la relación final de documentos y resoluciones judiciales citadas que facilitará el trabajo de quienes quieran profundizar en el tema.

Desde el punto de vista formal, debo destacar también la claridad del texto, tanto en su redacción como en la exposición ordenada de las ideas a través de una estructura coherente. El libro se lee con facilidad, lo que sin duda ampliará el interés a los legos en Derecho. Los ejemplos reales a los que hemos aludido en líneas anteriores ilustran sobre una situación desconocida por muchos y obviada por otros que, sencillamente, han optado

por “mirar hacia otro lado” ante una realidad insoportable que permite todavía en nuestros días recluir a personas sencillamente por tener una discapacidad, especialmente si esta es de carácter intelectual o psicosocial. Ante ello se alza la autora reivindicando, sencillamente, el cumplimiento de las obligaciones internacionales que, en materia de derechos humanos, España ha asumido. Con ello, da voz a las personas con discapacidad que, de manera inédita, construyeron la mayor parte de la CDPD; sin duda, la referida a la eliminación de este tipo de ingresos y tratamientos contrarios a su voluntad fue una de las partes en la que pusieron más empeño.

La obra viene prologada por M.<sup>a</sup> Paz García Rubio, Catedrática de Derecho Civil de la Universidad de Santiago de Compostela y miembro de la Sección Primera de la Comisión General de Codificación del Ministerio de Justicia, verdadera artífice de la LAPD, lo que *per se* constituye un aval de su calidad científica. El prólogo debe ser destacado por introducirnos al tema a través de un ejemplo real, el de la escultora Camille Claudel, “genial artista a la que en vida robaron la obra, el nombre y la libertad” y “vivió los últimos treinta años de su vida encerrada en un manicomio en condiciones deplorables”, en contra de su voluntad, como indica la profesora García Rubio. El ejemplo resalta el perfil de la internada: artista, mujer y con una enfermedad mental, calificado por la prologuista como el epítome de una triple discriminación. Al margen de la cuestión artística, podemos adelantar que la monografía de la profesora Prados, obliga a tener en cuenta la interseccionalidad entre género y discapacidad a la hora de abordar la reforma de los ingresos y tratamientos involuntarios pues, como su trabajo de investigación demuestra, la mayoría de los internamientos en centros psiquiátricos (también en centros de mayores) tienen género femenino.

Merece la atención detenerse en la reflexión de la Profesora García Rubio acerca de la vigencia del artículo 763 LEC del cual no duda en afirmar que, en su esencia, sigue siendo una norma que admite que un tercero, la autoridad judicial, basándose sustancialmente en un informe médico, o incluso el propio médico, decida sobre el internamiento o la libertad de una persona cuyo delito no es otro que el de tener un trastorno psíquico, o lo que es lo mismo, una de las condiciones asociadas a la discapacidad mental, argumento que también invoca la profesora Prados reiteradamente en este libro. Para la Dra. García Rubio, no existe una explicación sensata que justifique la permanencia del precepto señalado ni de las normas relativas a la prestación del consentimiento informado en el ámbito de la salud, en nuestro sistema jurídico actual dos años después de la publicación de la LAPD y, con su entrada en vigor, del nuevo modelo de la discapacidad que reconoce, como hemos señalado anteriormente, el derecho de las personas con discapacidad a decidir en todas las esferas de su vida. La prologuista

se alinea con la tesis de la autora a la que, igualmente, alaba su valentía y suficiencia científica para abordar esta delicada temática desde una posición que califica de arriesgada e incluso impopular. Por esa misma valentía también advertida en esta recensión, la Catedrática recomienda su lectura desprejuiciada y con la mente abierta para que resulte provechosa al lector de esta obra tan poco convencional.

Tras una breve introducción de la autora, el libro aborda, en primer lugar, el modelo social de la discapacidad; en segundo lugar, el ingreso involuntario como máximo exponente del modelo médico rehabilitador de la discapacidad; y, en tercer lugar, el ingreso involuntario en el contexto del modelo social de la discapacidad.

El primer título ocupa la mayor parte del libro y en él la autora se detiene para analizar el nuevo modelo social de la discapacidad de forma detallada y minuciosa. Parte para ello de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, explicando su origen y antecedentes hasta que los llamamientos de México, Estado promotor, dieron sus frutos consiguiendo junto con otros Estados que Naciones Unidas aprobase la Resolución 56/168, de 19 de diciembre de 2001, mediante la cual se acordaba la constitución del Comité Especial para la negociación de la Convención. Cinco años después se aprobaba la CDPD que supuso el cambio de paradigma de la discapacidad. La autora explica detalladamente qué supone el nuevo modelo social de la discapacidad y desglosa el contenido principal de la Convención, comenzando por sus principios inspiradores (artículo 3 CDPD); la proyección de estos en los derechos de las personas con discapacidad regulados en el articulado del Tratado, con especial dedicación a su piedra angular: el artículo 12 CDPD. A continuación, Celia Prados, se toma su tiempo para explicar el artículo 14 CDPD, que reconoce el derecho a la libertad de las personas con discapacidad, íntimamente ligado, por tanto, al tema nuclear de esta obra. En relación con estos, alude a los artículos 15 CDPD (derecho a la integridad); artículo 19 CDPD (derecho a elegir dónde y con quién vivir); o el artículo 25 CDPD (derecho a la salud). Incide en el carácter transversal del artículo 12 CDPD sobre todo el articulado y concluye que el nuevo modelo de la discapacidad constituye un “auténtico tsunami” que impacta en todo el ordenamiento jurídico, pues conlleva la adaptación de todas las normas relativas al ejercicio de derechos por parte de sujetos privados.

Tras estos párrafos introductorios, la autora explica la perspectiva social de la discapacidad, poniéndola en contraste con el modelo médico rehabilitador incompatible con el nuevo paradigma. La profesora Prados hace un recorrido histórico de las leyes internas donde prevalecía (e incluso ahora en algunas prevalece) ese modelo médico rehabilitador. En el marco

internacional ubica el punto de inflexión hacia el nuevo modelo en el año 2001 cuando la OMS reformuló y publicó la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud (CIF). Para la autora este cambio de paradigma en el ámbito de la salud también tiene su proyección en el universo jurídico y se refleja en las distintas opiniones doctrinales entre defensores y detractores del nuevo sistema, de las cuales nos da buena cuenta, exponiendo los argumentos de unos y otros autores, según su que-  
rencia por una u otra de las posiciones expuestas. Sin decirlo expresamente, la autora se posiciona claramente entre los que aplauden el nuevo modelo.

El segundo subepígrafe de este primer Capítulo, se refiere a los organismos de control y supervisión del Tratado. Específicamente se refiere al Comité de Derechos de las Personas con Discapacidad (el Comité), creado por el artículo 34 CDPD. También alude a las Observaciones Generales emitidas hasta la fecha por dicho Comité, dedicando un especial interés a la Observación General Primera sobre el espíritu y alcance del artículo 12 CDPD, poniendo sobre la mesa las distintas opiniones que esta ha generado entre la doctrina. Sin embargo, echamos en falta alguna alusión también a la Observación General Quinta del Comité (2017) sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad, por su íntima relación con el tema principal de la obra y porque contiene alusiones específicas a las cuestiones relativas a la desinstitucionalización o al derecho a elegir dónde vivir que probablemente la habrían hecho brillar todavía un poco más. La autora expone también la polémica doctrinal existente sobre el carácter de los informes, observaciones y recomendaciones del Comité, pues mientras unos autores y alguna sentencia del Tribunal Supremo le otorgan carácter vinculante, otros académicos y la mayoría de las sentencias dictadas hasta la fecha, le niegan dicho carácter.

Se cierra el primer Capítulo del primer Título del Libro resaltando las incoherencias que produce la convivencia de modelos de la discapacidad antagónicos en el marco internacional europeo donde, al albur del Consejo de Europa, se debatía un Protocolo Adicional al Convenio de Oviedo sobre Derechos Humanos y Biomedicina sobre la protección de los derechos humanos y la dignidad de las personas con trastornos mentales respecto a ingresos y tratamientos involuntarios totalmente opuesto a los artículos 12, 15 y 25 CDPD, entre otros. Se da la circunstancia de que la Unión Europea mantiene vigente el modelo médico rehabilitador en el Tratado Europeo de Derechos Humanos, tal como se refleja en las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (STDEH) que aplican este instrumento; o la propia propuesta de Protocolo Adicional al que nos hemos referido, por un lado. Por otro lado, la Unión Europea ha ratificado la CDPD; la Dra. Prados da cuenta del efecto pernicioso que estas contradicciones producen

sobre las personas con discapacidad a las que mantiene sumidas en la más absoluta y detestable inseguridad jurídica.

El segundo Capítulo del Título Primero estudia la adaptación normativa del Derecho interno a la Convención, haciendo un recorrido histórico por las diferentes normas dictadas al respecto hasta la aprobación y entrada en vigor de la LAPD. A partir de ahí, desmenuza los aspectos de la nueva Ley, comenzando por los generales para luego descender a los más particulares. A continuación, describe pormenorizadamente las medidas de apoyo introducidas con la reforma. Finaliza con una exposición igualmente detallada de las cuestiones no resueltas, las relativas a los ingresos y tratamientos médicos involuntarios, esbozando las razones por las que no fueron reformadas en la LAPD. La coexistencia de estos modelos antagónicos —dice—, conlleva un problema interpretativo destinado a resolver si se ha producido la derogación por la LAPD de las leyes sectoriales anteriores, o si, por el contrario, éstas últimas, prevalecen por su carácter especial frente al Código Civil. Finalmente, deja sobre la mesa una interesante cuestión que plantea hipotéticamente si el art. 763 LEC podría haber sido directamente derogado por la LAPD, a tenor de lo previsto en su disposición transitoria primera.

El Título II resulta un brillante tratado sobre el ingreso involuntario como máximo exponente del modelo médico rehabilitador de la discapacidad. Destaca la originalidad de la autora en la exposición dirigida, en primer lugar, a hacer historia retrotrayendo al lector en el primero de esos nuevos apartados al submodelo de la marginación en el contexto de la beneficencia, cuyo origen se remonta a mediados del siglo XIX, cuando se produce un cambio conceptual en la forma de entender la beneficencia. A partir de esas fechas, la asistencia a las personas pobres, desamparadas o con discapacidad, se entenderá como un “servicio público”. Estima que esto, sin embargo, no puso fin inmediatamente al submodelo de la marginación. Llega a esta conclusión tras realizar un camino, por el que también transitará el lector, que recorre la legislación encargada, a partir de la Constitución de 1812, de regular el régimen de los establecimientos de beneficencia, al que quedaban sometidos los establecimientos psiquiátricos. Tras analizar las diferentes leyes de beneficencia que desarrollaron los preceptos de la Constitución de 1812 concluye que, aunque se pudo haber implantado el modelo médico-rehabilitador, en la práctica solo los establecimientos privados constituyeron la base para el nacimiento y desarrollo de la psiquiatría en España. Advierte que, aunque se buscaba que los enfermos en general fueran atendidos en sus hogares, los “locos” solían ser encerrados en instituciones en las que permanecerían hasta su muerte. De ahí que la autora mantenga que, en realidad, este modelo excluía, confinaba y encerraba al



loco. Finalmente, el capítulo alude también a la habitualidad de los malos tratos, al menos entonces.

A continuación, se refiere al submodelo de la marginación en el desarrollo de la psiquiatría. Con perspectiva jurídica alude a la primera regulación sobre el control de los ingresos involuntarios que ubica en Real Decreto de 1885 por el que se aprobó el Reglamento Orgánico para el régimen y gobierno interior del Manicomio de Santa Isabel de Leganés y que establecía que la finalidad de los establecimientos era el cuidado y tratamiento médico moral de los enajenados. La norma regulaba, a los efectos que nos interesa, los requisitos de ingreso, en el que intervenían de diferentes maneras el Director General de Beneficencia y Sanidad, el juez de primera instancia, el curador, la familia del “enajenado” o el facultativo que preceptivamente debía emitir informe médico.

A partir de aquí, la profesora menciona los cambios operados en las normas posteriores en todo el proceso de ingreso involuntario, distinguiendo cuando este era urgente u ordinario, y también cuando la persona ingresada tenía familia o, por el contrario, carecía de ella. Respecto al trato a las personas una vez ingresadas, considera que la violencia siguió presente hasta, al menos, bien entrado el siglo XX. En este contexto, se aprueba el Código Civil de 1889 que, para la autora, es fiel reflejo del submodelo de la marginación, al consagrar un sistema de falsa apariencia protectora donde a los enfermos mentales se les encerraba, sin más, privándolos de libertad y sometiénolos a un control personal permanente, sin ningún tipo de garantía.

Continúa analizando el submodelo de la marginación en el desarrollo de la psiquiatría desde una perspectiva médica, y alude al reconocimiento de la Psiquiatría como especialidad médica a partir de la Segunda República, y evidencia las fricciones existentes entre la Medicina y el Derecho. Explica los diferentes procedimientos de ingreso involuntario entonces en vigor e incluso muestra una de las solicitudes tipo empleadas entonces para acceder como paciente a este tipo de instituciones. Aunque advierte la evolución hacia la mejora en el trato al paciente ingresado y el cambio en los roles de los intervinientes en el ingreso, considera que todavía no estamos ante el modelo médico rehabilitador de la discapacidad.

Será la Constitución de 1978 la que lo introduzca (artículo 49 CE). Lo corrobora alguna de las diferentes normas dictadas en relación con la discapacidad a partir de los años 80; en el ámbito civil, por ejemplo, la ley 13/1983, de 24 de octubre, de reforma del Código Civil en materia de tutela, que derogó el hasta entonces vigente decreto de 1931 para pasar a regular el ingreso involuntario en un único artículo entonces el 211 CC que, en el año 2000 pasó a ser el repetido 763 LEC. En este contexto se

produce la Reforma Psiquiátrica en España, que culminaría en el año 1986, con la aprobación de la Ley General de Sanidad 14/1986, que equiparaba, por primera vez en España, al enfermo mental con el enfermo somático, momento en el que la profesora Prados ubica el fin al submodelo de la marginación.

El Capítulo II del Título II analiza el paradigma vigente en los ingresos involuntarios civiles. Para ello, realiza un estudio profundo del vigente artículo 763 LEC, comenzando por las vicisitudes por las que ha pasado desde su entrada en vigor, incluida su declaración de inconstitucionalidad (SSTC 131/2010 y 132/2010) y la posterior subsanación del defecto que la motivó a través de la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

Examina también los aspectos procesales que atañen al ingreso involuntario ordinario. Seguidamente se centra en las garantías de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad una vez institucionalizadas. Aborda con valentía temas que todavía resultan incómodos, como el uso desregularizado de las contenciones mecánicas y/o químicas y la imposición de los tratamientos médicos en las instituciones, incluso cuando ni siquiera figuran expresamente autorizadas en los autos de ingreso involuntarios. Finaliza el apartado realizando críticas a esta regulación. Entre estas, alude a la deficiencia técnica del precepto; también a la incoherencia entre el plazo máximo de revisión de los internamientos, seis meses, y la realidad de los ingresos, por ser demasiado largo para los ingresos urgentes y demasiado corto para los permanentes u ordinarios. Critica también el modo de subsanación del artículo, a modo de “parche constitucional”, para sortear la declaración de inconstitucionalidad mencionada, que ha banalizado la lucha del colectivo de la discapacidad, al impedir que la cuestión de los ingresos involuntarios fuese llevada a debate parlamentario. A todo ello une la escasez de medios asistenciales que viene provocando en muchos casos ingresos psiquiátricos para solucionar problemas meramente sociales.

Pero la crítica más feroz de la autora reside en su firme convencimiento de que el artículo 763 LEC ataca y vulnera diferentes derechos fundamentales y permite que una vez ingresada la persona pueda ser sometida en contra de su voluntad a tratamientos médicos indeseados o al uso de contenciones en contra de su voluntad, lo que se traduce en lo que denomina “despersonificación de las personas con una enfermedad mental en el contexto jurídico, pues no se las considera, en general, personas con capacidad para decidir racional y libremente”. Celia Prados reconoce la preeminencia del discurso ligado a la necesidad de protección de la persona con discapacidad, pero igualmente señala que la mayoría de la doctrina se ha pronunciado sobre la necesidad de abordar una reforma del controvertido artículo.

Expone algunas otras propuestas y, finalmente, la autora se decantará y posicionará sin ambages a favor de la que formulará como propuesta de *lege ferenda* en el Capítulo III.

El primer Capítulo de este último título no puede ser más elocuente: un modelo incompatible con la CDPD. Para desarrollar este posicionamiento, comienza señalando lo que España no ha hecho a pesar de las recomendaciones del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que, reiteradamente ha requerido a España para que “derogue” el artículo 763 LEC y toda la legislación relativa al consentimiento informado en el ámbito de la salud en vigor. Como indica la Profesora Prados, han pasado más de once años desde que el Comité hiciera esta recomendación y el precepto no solo no ha sido derogado, sino que, la deficiencia que dio lugar a su inconstitucionalidad fue subsanada. Advierte, que actualmente nos encontramos en una situación disparatada por la impresentable convivencia entre el modelo de la LAPD, acorde al paradigma social de la CDPD, con una legislación procesal obsoleta en materia de internamiento, contraria al enfoque de derechos humanos y que afecta a los derechos fundamentales de las personas con discapacidad. Se detiene posteriormente en los intentos de reforma fallidos y en los compromisos asumidos por España, entre ellos en la Estrategia Española sobre Discapacidad 2022-2030, entre cuyos ejes de actuación y objetivos se incluye “eliminar la institucionalización forzosa y los tratamientos forzosos por motivo de discapacidad, con especial atención a la situación de las personas mayores de edad” y, respecto al artículo 763 LEC, plantea el “mero estudio de posibilidades de reforma del art. 763 LEC, y ello dieciséis años después de la ratificación de la CDPD”. Las palabras de la autora, sin decirlo, no esconden la decepción hacia el legislador que no parece querer abordar la cuestión con la beligerancia que precisa y con la contundencia que ha recomendado el Comité, apostando sin tapujos por su derogación.

Los apartados finales de la obra ponen el foco en la aplicación e interpretación del artículo 763 LEC tras la entrada en vigor de la LAPD y en la presentación de la propuesta de *lege ferenda* a la que ya nos hemos referido con anterioridad. Del primero de los asuntos aquí tratados destaco la exposición acerca de las tensiones actualmente existentes en nuestro ordenamiento jurídico en el que conviven diferentes Tratados internacionales ratificados por España, pero contradictorios entre sí; lo que está incidiendo en la jurisprudencia que, para quienes fundamentan sus resoluciones al amparo del TEDH resuelven en un sentido más ligado al paradigma médico rehabilitador que este contiene, y, para quienes las apoyan sobre los principios de la CDPD acomodan sus resoluciones al nuevo modelo social de la discapacidad con enfoque en los derechos humanos. Nuevamente la pro-

fesora Prados arriesga y argumenta sobre los principios de Derecho Internacional cuál de los dos Tratados debe prevalecer. Respecto a la propuesta de *lege ferenda* efectuada por la autora, invito a lector a que se adentre en la lectura de esta obra y la descubra por sí mismo. Solo el conocimiento de los Capítulos previos ayudará a comprender su planteamiento inequívoco, que, a quien suscribe le deja con ganas de más, no en vano la profesora ha desmenuzado tan hasta el límite de pormenores los apartados anteriores del libro que quizá nos ha acostumbrado a nosotros, lectores, a esperar el mismo nivel de detalle de lo que se podría encontrar, de prosperar esta propuesta. Sin querer desvelar más de lo necesario, ésta supondría un cambio de tal magnitud que obliga a pensar en la regularización de las situaciones transitorias lo que, si bien se menciona, podría haberse desarrollado algo más. No obstante, algo le dice a quien suscribe esta reseña, que la última página de este libro es una página abierta, por lo que no sería descabellado pensar que la profesora Prados pudiera sorprendernos todavía con un segundo volumen que completase su arriesgada propuesta.

La obra se cierra con un epígrafe dedicado a las cuestiones que trascienden lo jurídico, pero habrán de abordarse para lograr que el ansiado modelo social de la discapacidad basado en el enfoque de derechos humanos definitivamente triunfe y se imponga sin fisuras cerrando definitivamente las heridas de las personas con discapacidad y saldando las deudas todavía pendientes.

Termino esta reseña añadiendo el dato previsto de que para el año 2025 España vuelva a ser examinada por el Comité. Queda tiempo hasta entonces para cerrar la reforma ampliándola a lo que, sin duda, más valoran las personas concernidas: la capacidad de decidir también respecto a sus derechos fundamentales. Textos como este, sin duda, ilustrarán al legislador sobre cómo hacerlo.

Como resumen de lo reseñado, concluyo que la obra constituye una monografía sin precedentes ni parangón sobre los ingresos involuntarios en España. Para muestra, el estudio exhaustivo de la materia, de sus antecedentes históricos y legislativos, de su situación actual, de las contradicciones con el vigente paradigma social de la discapacidad, así como el trabajo de campo documentado con centenares de expedientes reales de personas ingresadas, mayormente mujeres, y en muchos casos fallecidas en instituciones psiquiátricas, realizado por la autora.

Todo ello, junto con el examen de las cuestiones pendientes y su atrevida propuesta final evidencian no solo su correcto análisis técnico, sino lo verdaderamente relevante, el sincero interés y compromiso de Celia Prados con la dignificación de las personas con discapacidad que han sido condenadas y de aquellas otras que puedan serlo en el futuro —nosotras mismas—

a vivir en una institución en contra de su voluntad y que, desafortunadamente, todavía ahora carecen de voz para defenderse de una privación de libertad ilegítima desde el prisma de los derechos humanos.

Por todo ello, felicito a la autora y, ya sí, les dejo que lean y juzguen por ustedes mismos.

